

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

SENTENCIA

Expedientes: TRIJEZ-JDC-013/2020 y su
acumulado
TRIJEZ-JDC-014/2020

Actor: Joel Vázquez Hernández y
otros

Autoridades

Responsables: Órgano de Justicia
Intrpartidaria, Dirección
Nacional Ejecutiva y Órgano
Técnico Electoral todos del
Partido de la Revolución
Democrática

Magistrado: José Ángel Yuen Reyes

Secretario: Aurelio Vallejo Ramos

Guadalupe, Zacatecas, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que: **a)** Determina la inexistencia de la omisión atribuida al Órgano de Justicia Intrpartidaria del Partido de la Revolución Democrática de realizar actos para llevar a cabo la ejecución de la resolución derivada de las quejas QO/ZAC/1768/2020 y acumuladas, toda vez que a la fecha se ha emitido resolución incidental relativa al cumplimiento de la misma, y **b)** Ordena el reencauzamiento, en lo conducente, del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-014/2020 al Órgano de Justicia Intrpartidaria, para que resuelva, sobre la legalidad del Acuerdo 25/PRD/DNE/2020, lo anterior al no haberse agotado el principio de definitividad respecto de dicho acto.

GLOSARIO

Actores, promoventes: Joel Vázquez Hernández y otros

Dirección Nacional: Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la
Revolución Democrática

Juicio ciudadano: Juicio para la protección de los derechos político
electorales del ciudadano

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral
del Estado de Zacatecas

Órgano de Justicia: Órgano de Justicia Intrpartidaria del Partido de la
Revolución Democrática

Órgano Técnico: Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución
Democrática

PRD: Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil diecisiete, el IX Pleno Extraordinario del XI Consejo Nacional del PRD, emitió la Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, misma que fue actualizada en diversas fechas.

2. Registro de planillas. El quince de julio dos mil veinte¹, la *Dirección Nacional* emitió el Acuerdo PRD/DNE045/2020, mediante el cual determinó que en Zacatecas y en diversos estados solamente se registró una planilla para conformar los respectivos Consejos Estatales, por lo tanto concluyó que no era necesaria la realización de la jornada electoral.

3. Aprobación de lineamientos para realizar videoconferencias. El dos de agosto, la *Dirección Nacional* dictó el acuerdo PRD/DNE053/2020, por el cual aprobó los lineamientos para realizar videoconferencias durante la celebración de las sesiones a distancia de los órganos de representación.

4. Convocatorias para la instalación del Consejo Estatal. En diversas fechas ocho, dieciséis y veintitrés, todas de agosto, la *Dirección Nacional* emitió los acuerdos PRD/DNE059/2020, PRD/DNE060/2020 y PRD/DNE066/2020, respectivamente, mediante los cuales convocó a la celebración de la sesión del Consejo Estatal, sin que éstas se llevaran a cabo.

5. Juicio ciudadano. El treinta y uno de agosto, inconformes con la omisión de instalar el Primer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del PRD en Zacatecas, las y los *Actores* presentaron *Juicio ciudadano* directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, quedando registrado con la clave TRIJEZ-JDC-010/2020.

6. Acuerdo Plenario. En fecha catorce de septiembre, se emitió acuerdo plenario dentro del expediente TRIJEZ-JDC-010/2020, en el que se determinó la

¹ Las fechas que se indiquen en adelante corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

improcedencia del *Juicio ciudadano* y se ordenó su reencauzamiento como queja electoral, para que conociera y resolviera el *Órgano de Justicia*.

7. Segundo Juicio ciudadano. El quince de septiembre, las y los *promoventes* impugnaron el acuerdo 18/PRD/DNE/2020 mediante el cual se designa Delegado Político en funciones de Presidente para el estado de Zacatecas, el cual se registró con la clave TRIJEZ-JDC-011/2020.

8. Segundo Acuerdo Plenario. El dieciocho de septiembre siguiente, se emitió acuerdo plenario dentro del expediente TRIJEZ-JDC-011/2020, en el que se determinó la improcedencia del juicio ciudadano y se ordenó el reencauzamiento como queja electoral para que conociera y resolviera el *Órgano de Justicia*.

9. Resolución Intrapartidaria. El treinta de septiembre, el *Órgano de Justicia*, emitió resolución dentro de las quejas identificadas con claves: QO/ZAC/1768/2020, QE/ZAC/1771/2020 y QE/ZAC/1772/2020, determinando revocar el acuerdo 18/PRD/DNE/2020 y ordenando a la *Dirección Nacional* convocar a sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del PRD en Zacatecas y a los órganos responsables realizar las acciones técnicas y de logística tendentes a llevar a cabo de manera efectiva dicha sesión a través de la modalidad establecida por la propia responsable.

10. Acuerdo de la Dirección Nacional. El ocho de octubre, la *Dirección Nacional* emitió el Acuerdo 25/PRD/DNE/2020, mediante el cual dejó sin efecto el acuerdo 18/PRD/DNE/2020 y designó a un nuevo Delegado Político para el estado de Zacatecas, señalando que daba cumplimiento parcial a la resolución emitida por el *Órgano de Justicia* y que convocaría a la celebración del Consejo Estatal hasta la culminación del proceso electoral en curso en el estado de Zacatecas.

11. Escrito de los promoventes ante el Órgano de Justicia. El ocho de octubre, los Actores presentaron escrito ante el *Órgano de Justicia* solicitando se garantizara el cumplimiento de la resolución mencionada en el punto diez del presente apartado.

12. Escrito de los promoventes ante el Tribunal. El nueve de octubre, los actores presentaron escrito mediante el cual solicitaron que se continuara con el *Juicio ciudadano* identificado con la clave TRIJEZ-JDC-010/2020, para requerir al *Órgano de Justicia*, y se garantizara la ejecución inmediata de su resolución, pues a la fecha de la presentación del escrito no se había dado cumplimiento a lo ordenado por dicho *Órgano de Justicia*.

13. Encauzamiento. El doce de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual ordenó encauzar la solicitud de las y los *Actores*, como un nuevo *Juicio ciudadano*, turnándolo a la ponencia del magistrado José Ángel Yuen Reyes y quedando registrado con la clave TRIJEZ-JDC-013/2020.

14. Nuevo Juicio Ciudadano. El trece de octubre siguiente, las y los *promoventes* presentaron un nuevo juicio ciudadano en contra de las mismas autoridades así como por los mismos actos, impugnando además el acuerdo 25/PRD/DNE/2020, quedando registrado con la clave TRIJEZ-JDC- 014/2020.

15. Registro y turno. El catorce de octubre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente TRIJEZ-JDC-014/2020, turnarlo a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, a fin de que determinara lo procedente, asimismo, ordenó remitir las constancias a las autoridades señaladas como responsables, para efectos de los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

16. Resolución incidental. El veintiséis de octubre, el *Órgano de Justicia* emitió resolución incidental relativa a las quejas QO/ZAC/1768/2020, QE/ZAC/1771/2020 y QE/ZAC/1772/2020, en la que declaró infundado el incidente de inejecución de resolución.

17. Admisión y cierre de instrucción. El día --- de octubre se admitieron los medios de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y los autos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer de los presentes medios de impugnación por tratarse de ciudadanos zacatecanos que en su carácter de militantes y consejeros estatales del *PRD* reclaman la omisión del *Órgano de Justicia* de hacer cumplir la resolución emitida dentro de la queja QO/ZAC/1768/2020 y sus acumuladas y de la *Dirección Nacional* la omisión de instalar el Primer Pleno Electivo del X Consejo Estatal del *PRD* en Zacatecas y tomar la protesta al Consejo Estatal electo.

Lo anterior de conformidad con los artículos, 8, párrafo segundo, fracción IV, 46 Bis y 46 Ter, fracción II de la *Ley de Medios*.

III. ACUMULACIÓN

Este órgano jurisdiccional estima que existen los elementos necesarios para considerar que el estudio de los asuntos debe realizarse de manera conjunta.

Lo anterior, porque del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado, la autoridad responsable y la pretensión de los promoventes, por lo cual, atendiendo a esas circunstancias de similitud, al principio de economía procesal y a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Ley de Medios*, lo conducente es que el medio de impugnación identificado con clave TRIJEZ-JDC-

014/2020, se acumule al diverso TRIJEZ-JDC-013/2020, por ser este el que se recibió y registro en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Pretensión y causa de pedir. Los actores aducen como causa de pedir el incumplimiento por parte de la *Dirección Nacional*, de la resolución dictada por el *Órgano de Justicia* dentro de las quejas QO/ZAC/1768/2020 y sus acumuladas QE/ZAC/17771/2020 y QE/ZAC/1772/2020, toda vez que a la fecha no se ha acatado la determinación de materializar la toma de protesta a los consejeros estatales electos, señalando que con la emisión del Acuerdo 25/PRD/DNE/2020, la *Dirección Nacional* pretende dar cumplimiento a la citada resolución.

Por otra parte, manifiestan que el *Órgano de Justicia* ha sido omiso de actuar ante la actitud contumaz de la *Dirección Nacional* y su *Órgano Técnico* ante el incumplimiento de la resolución pronunciada.

Por lo anterior, solicitan se ordene al *Órgano de Justicia* que realice los trámites necesarios, aplicando los medios de apremio y las sanciones estatutarias con la finalidad de lograr la ejecución de la resolución interna, se decrete la nulidad del Acuerdo 25/PRD/DNE/2020, y se ordene a la *Dirección Nacional* el cumplimiento puntual de la resolución emitida por el *Órgano de Justicia*.

2. Conceptos de Agravio

De la lectura integral de la demanda, se desprende que los promoventes exponen los siguientes conceptos de agravio:

a) Omisión del *Órgano de Justicia* de hacer cumplir la resolución emitida dentro de la queja QO/ZAC/1768/2020 y sus acumuladas.

b) La omisión de la *Dirección Nacional* de instalar el Primer Pleno Electivo del X Consejo Estatal del PRD en Zacatecas y tomar la protesta al Consejo Estatal electo con base en la ilegal e indebida fundamentación y motivación del Acuerdo 25/PRD/DNE/2020, mediante el cual se nombra Delegado Político para el estado de Zacatecas.

3. Planteamiento del Problema

El problema a dilucidar consiste en determinar, si como se señala en los dos medios de impugnación, el *Órgano de Justicia* ha sido omiso en realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la resolución dictada dentro de las quejas QO/ZAC/1768/2020 y sus acumuladas QE/ZAC/17771/2020 y QE/ZAC/1772/2020.

Por otra parte, determinar si corresponde a este órgano jurisdiccional el estudio de la legalidad del Acuerdo 25/PRD/DNE/2020 de la *Dirección Nacional* o si por el contrario, debe ser analizado por el *Órgano de Justicia* con la finalidad de agotar el principio de definitividad.

4. El *Órgano de Justicia* ha realizado acciones con el fin de hacer cumplir la resolución emitida dentro de la queja QO/ZAC/1768/2020 y sus acumuladas.

Los actores señalan que el *Órgano de Justicia* ha sido omiso en actuar ante la actitud contumaz de la *Dirección Nacional* y su *Órgano Técnico* para garantizar el cumplimiento de la resolución pronunciada dentro de las quejas QO/ZAC/1768/2020 y sus acumuladas, toda vez que no se ha materializado la determinación tomada en la resolución de las quejas partidistas, consistente en la instalación del Primer Pleno Electivo del X Consejo Estatal del PRD en Zacatecas.

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a los *Actores* respecto a que el *Órgano de Justicia* ha sido omiso de realizar acciones para efecto de hacer cumplir la resolución mencionada por las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en autos, se advierte que el ocho de octubre del presente año, los promoventes presentaron escrito mediante el cual solicitaron que se garantizara el cumplimiento de la resolución emitida por el *Órgano de Justicia*.

En congruencia con lo anterior, el dieciséis de octubre siguiente el mencionado órgano de justicia dio inicio a un incidente de inejecución de sentencia, respecto de la resolución dictada en fecha treinta de septiembre del presente año, ordenando formar el expediente correspondiente con las copias certificadas de las constancias que obraban en autos, para tomarlas en consideración al momento de emitir su resolución incidental, ordenando registrarla en el libro de gobierno correspondiente.

El veintiséis siguiente, el *Órgano de Justicia* emitió resolución incidental declarando infundado el incidente de inejecución, remitiendo a este Tribunal de Justicia Electoral copia certificada de la sentencia interlocutoria emitida.

De lo anterior, este Tribunal advierte que contrario a lo señalado por los promoventes, la autoridad responsable ha resuelto el incidente de inejecución de resolución que fue promovido por los actores respecto de la supuesta omisión alegada en el *Juicio ciudadano* TRIJEZ-JDC-013/2020 y en el agravio primero que planteó en el juicio TRIJEZ-JDC-014/2020.

En consecuencia, este Tribunal considera que no existe omisión por parte del *Órgano de Justicia*, por las razones que se han señalado, no obstante dicha determinación no prejuzga sobre la legalidad de la resolución incidental referida.

5. Este Tribunal no puede pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del Acuerdo 25/PRD/DNE/2020, al considerar que debe ser analizado por el Órgano de Justicia para agotar el principio de definitividad.

De inicio, en uno de los agravios planteados en el medio de impugnación identificado con la clave TRIJEZ-JDC-014/2020, los actores señalan que les causa perjuicio la aprobación del Acuerdo 25/PRD/DNE/2020, donde se designa a Nestor Adrián Morales Neri como Delegado político en el estado de Zacatecas, para ocupar el cargo hasta la calificación del proceso electoral local en esta entidad, dejando de cumplir con su obligación de convocar a sesión para la instalación del Primer Pleno del X Consejo Estatal en Zacatecas, estimando que es una consideración carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, pues consideran que el acuerdo mencionado contiene fundamentos en diversos estatutos y otras disposiciones normativas que a la fecha no se encuentran vigentes.

Así mismo, aducen que la ilegalidad del acuerdo es evidente, pues este señala que se emite en razón de que la ley electoral no permite que los partidos políticos renueven sus órganos de dirección y de representación durante un proceso electoral, cuando en el caso, ya hay consejeros electos y solo se requiere sesionar para instalarlo.

Las y los *Actores* promueven el Juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-014/2020, para inconformarse con la emisión del Acuerdo 25/PRD/DNE/2020, afirmando que el mismo violenta sus derechos político electorales, haciendo nugatorios sus derechos como militantes y de quienes ostentan la calidad de Consejeros Estatales.

Por ello, solicitan que este Tribunal conozca del referido medio de impugnación, sosteniendo su petición en los argumentos siguientes:

- Los órganos responsables de dar cumplimiento a la resolución no han atendido el contenido del documento que reconoce sus derechos violados y ordena la instalación inmediata del Primer Pleno del X Consejo Estatal del PRD en Zacatecas, pues la resolución mencionada, les fue notificada desde el dos de octubre pasado.
- Que la *Dirección Nacional* emitió el Acuerdo 25/PRD/DNE/2020 con el que pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución intrapartidaria, dejando sin efecto el Acuerdo 18/PRD/DNE/2020, pero designado un nuevo Delegado Político para el estado de Zacatecas.
- La autoridad responsable no cumplió con lo ordenado en la resolución consistente en instalar el Primer Pleno y tomar la protesta a los Consejeros Estatales, bajo el argumento de que ya inició el proceso electoral y están imposibilitados para convocar a elecciones.

Este Tribunal considera que no debe pronunciarse respecto a las referidas inconformidades por tratarse de un acto diverso de la *Dirección Nacional* y no colmarse los efectos requeridos para tal efecto. Esto es, porque la *Ley de Medios* en su artículo 14, prevé que es causa de improcedencia de los medios de impugnación, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues solo de esta manera se da cumplimiento al principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano jurisdiccional, los interesados deben de acudir previamente a los medios de defensa e impugnaciones viables.

Solo en el caso en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión².

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las autoridades jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, para que sean estos quienes mediante los órganos de justicia previstos en su propia normativa resuelvan las controversias que al efecto se presenten, relacionadas con sus asuntos internos.

En relación a ello, de los artículos 1, párrafo primero, inciso g), 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los Estatutos y Reglamentos del Partido, por lo cual las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar estos derechos.

En consecuencia, si el acto controvertido consiste en una determinación de índole electoral, en el que se impugnan actos relativos a un proceso de elección interna de

² Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.

órganos de dirección y representación, y se señala como responsable a los órganos encargados de desarrollar dicho procedimiento partidista, es evidente que se trata de una cuestión que, en primera instancia debe ser resuelta por el *Órgano de Justicia*, que es el órgano estatutariamente competente para resolver las controversias que al efecto sean sometidas a su consideración, mediante el medio de defensa idóneo y eficaz para cuestionarlas³.

En este orden de ideas, el artículo 98 del Estatuto del PRD, señala que el *Órgano de Justicia*, será el responsable de impartir justicia interna, de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y los integrantes del mismo, dentro del desarrollo de la vida interna del partido.

Por su parte, el artículo 145 del Reglamento de elecciones del PRD, señala que le corresponde al *Órgano de Justicia*, en única instancia, conocer de los medios de defensa.

Además, el artículo 148 del mismo ordenamiento dispone que los medios de defensa ahí previstos tiene como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de la *Dirección Nacional* y del *Órgano Técnico* se sujeten invariablemente según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad, así como garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Asimismo, el artículo 160 fracción c) del referido Reglamento prevé el recurso de queja electoral para combatir entre otros, los actos o resoluciones de la *Dirección Nacional* realizados a través del *Órgano Técnico*, así como los del propio *Órgano Técnico*, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Por otro lado, el artículo 7 del Reglamento de disciplina interna establece que el *Órgano de Justicia* será competente para conocer, entre otros, de las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales.

Por su parte, el artículo 13, inciso i) del Reglamento del *Órgano de Justicia* establece que dicho órgano tiene la atribución de dictar las resoluciones en los asuntos sometidos a su consideración.

Cabe señalar que mediante la instauración y resolución del recurso de queja habrá de darse solución a los conflictos internos que las y los *Actores* señalan y de resarcir

³ Criterio que fue adoptado por este Tribunal en el Juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-013/2018

el perjuicio que en el caso les ocasionen, en atención al principio de autoorganización de los partidos políticos.

En tal sentido, el medio de impugnación idóneo por el cual puede atenderse la pretensión de las y los *Actores*, es el recurso de queja, por lo que este Tribunal considera que las alegaciones contra el acuerdo 25/PRD/DNE/2020, debe conocerlas el *Órgano de Justicia*.

Cabe destacar que, contrario a lo afirmado por las y los *Actores*, en el caso no podría generarse la irreparabilidad de los actos reclamados, puesto que esos actos partidistas no son irreparables aun y cuando haya iniciado el proceso electoral local.

Ello es así, porque la irreparabilidad está referida a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones constitucionales que se hayan celebrado y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del estado mexicano, más no de procesos electivos intrapartidarios⁴.

Además, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en este asunto, ni que exista un sesgo del *Órgano de Justicia*, o bien, que haya imposibilidad para que ese órgano logre el cumplimiento de sus resoluciones, máxime que es criterio de la *Sala Superior* que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos su reparación siempre es posible⁵.

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente conocer del agravio relacionado con la legalidad del Acuerdo 25/PRD/DNE/2020 dentro del *Juicio ciudadano* promovido por las y los *Actores*, sin que esta determinación implique necesariamente el desechamiento de la demanda⁶.

V. REENCAUZAMIENTO

Ante la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse sobre la legalidad del Acuerdo 25/PRD/DNE/2020, lo conducente es *reencauzar* el medio de impugnación

⁴ Lo anterior, tiene fundamento en las siguientes jurisprudencias: Jurisprudencia 51/2002 de rubro: "REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 68.

Jurisprudencia 10/2004, de rubro: "INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SOLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Consultable en la compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp.393-294.

⁵ Criterio sustentado en el Acuerdo de Sala dictado dentro del expediente SUP-JDC-1852/2020, dictado en fecha dos de septiembre de dos mil veinte.

⁶ Véase la Jurisprudencia 1/97 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27.

TRIJEZ-JDC-014/2020, al *Órgano de Justicia*, para que se pronuncie sobre la legalidad del acuerdo referido, así como sus alcances y efectos, toda vez que en dicho instrumento la *Dirección Nacional* señala argumentos para no cumplir con lo ordenado en la resolución intrapartidaria, lo anterior, a fin de alcanzar el principio de definitividad y a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita de los promoventes prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo⁷.

En consecuencia, lo procedente es remitir copia certificada de la demanda del referido *Juicio ciudadano* y sus anexos al *Órgano de Justicia*, para que **en el plazo de tres días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado lo anterior, la referida autoridad partidista deberá informar de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe al *Órgano de Justicia* que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrán los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente TRIJEZ-JDC-014/2020 al TRIJEZ-JDC-013/2020, por ser éste el primero en recibirse en este órgano jurisdiccional, debiendo glosarse copia de los resolutivos de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Es **inexistente la omisión** atribuida al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática de realizar actos para llevar a cabo la ejecución de la resolución recaída dentro de las quejas QO/ZAC/1768/2020 y acumuladas, toda vez que a la fecha se ha emitido resolución incidental relativa al cumplimiento de la misma

TERCERO. Se **reencauza** el expediente TRIJEZ-JDC-014/2020 a recurso de queja electoral, competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la

⁷ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Revolución Democrática, para los efectos precisados en el apartado V de la presente sentencia.

CUARTO. Remítase al Órgano de Justicia Intrapartidaria copia certificada del expediente TRIJEZ-JDC-014/2020, así como las constancias originales que fueron remitidas por el mencionado órgano. Agréguese copia certificada del expediente del incidente de inejecución al diverso TRIJEZ-JDC-013/2020.

NOTIFIQUESE.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados presentes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ESAU CASTRO
HERNÁNDEZ**

**JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ